

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA GUIENAGATI, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **no válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Guienagati, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 18 de octubre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo, sin embargo, incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO o INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA: Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

CONSTITUCIÓN FEDERAL: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

sede en Xalapa-Enriquez, Veracruz.

SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**”.*

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Elección ordinaria de 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-224/2019⁵, de fecha 4 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Guienagati, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de octubre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa María Guienagati, Oaxaca, para que, “en la próxima elección de sus Autoridades, sigan garantizando la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en

³ **Artículo 41.** (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOGSNI2242019.pdf>

condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

- IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

- V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/374/2022, de fecha 18 de enero del 2022 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de Santa María Guienagati que informará por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹¹, de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

VIII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santa María Guienagati, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-035/2022¹³ que identifica el método de elección.

IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección: Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1075/2022, de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Guienagati, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-035/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022. De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Guienagati, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁴ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

XI. Solicitud de precisiones al Dictamen. Mediante oficio número PM/219/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 30 de mayo del 2022, identificado con número de folio 077753, los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Guienagati, Oaxaca, solicitaron precisiones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-035/2022, anexando en copias simples oficio número

¹² Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹³ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/35_SANTA_MARIA_GUIENAGATI.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

TEEO/P/02/2018 de fecha 10 enero del 2019, suscrito por el Magistrado Presidente del TEEO y periódico oficial del Estado de Oaxaca, tomo CI, Numero 45 de fecha 9 de noviembre del 2019.

- XII. Dictamen con precisiones.** Con fecha 17 de junio de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022¹⁵, aprobó las precisiones efectuadas por 18 municipios a igual número de Dictámenes que identifican el método de elección de concejalías a los Ayuntamientos, entre ellos, el del municipio en cita a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-035/2022¹⁶, por lo que, a través del oficio IEEPCO/DESNI/1728/2022 de fecha 13 de julio de 2022, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Guienagati, Oaxaca, y se solicitó su coadyuvancia para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad
- XIII. Foro organizado por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación (UTIGyND).** En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, la UTIGyND realizó en el municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, el día 18 junio de 2022, el Foro Regional denominado “Participación política y paridad electoral de las mujeres en Sistemas Normativos Indígenas”, donde asistieron autoridades de la comunidad de Santa María Guienagati, Oaxaca.
- XIV. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número 490/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de octubre del 2022, identificado con número de folio 082648, el Presidente Municipal de Santa María Guienagati, Oaxaca, informó a la DESNI la fecha y hora de la Asamblea de elección de sus Autoridades Municipales
- XV. Acta de Sesión.** Con fecha 28 de octubre del 2022, se remitió a la DESNI, Acta de Sesión de Principales, Autoridad Municipal y Comunal de fecha 17 de octubre del 2022, identificado con número de folio 082649.
- XVI. Informe de difusión de Dictamen.** Mediante oficio número 438/2022, recibido en Oficialía de Partes de Instituto el 28 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082650, el Presidente Municipal de Santa María Guienagati,

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI212022.pdf>

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/35_SANTA_MARIA_GUIENAGATI.pdf

Oaxaca, informó y remitió constancias con las que acreditó la difusión del Dictamen DESNI/IEEPCO/CAT-132/2022.

XVII. Informe de fecha de elección Mediante oficio número S/N/PM/2022, recibido en Oficialía de Partes del Instituto el 28 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082651, la Autoridad Municipal de Santa María Guienagati, informó la sesión ordinaria de principales y fecha y hora de la Asamblea de elección de sus Autoridades Municipales, anexando convocatoria de fecha 7 de octubre del 2022.

XVIII. Documentación de la elección. Mediante oficio número 490/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de octubre del 2022, identificado con el número de folio 082652, el Presidente Municipal de Santa María Guinagati, Oaxaca, remitió documentales consistentes en:

1. Original de acta de Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales, de fecha 18 de octubre de 2022, con sus correspondientes listas de asistencias.
2. Copia simple de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
3. Original de las Constancias de Origen y Vecindad de cada una de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 18 de octubre del 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para la elección de concejales del Ayuntamiento Municipal de Santa María Guienagati, Oaxaca, que fungirán en el período 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Verificación de quórum y declaratoria legal de la Asamblea.
3. Participación del Presidente del Comité de Principales.
4. Lectura del Capitulo sexto del bando de policía y buen gobierno
5. Lectura del Acta de sesión de principales, representantes de Agencias y núcleos rurales de fecha 17 de octubre del 2022.
6. Integración de la Mesa de los Debates.
7. Elección y nombramiento de propietarios y suplentes para el período 2023-2025.
8. Clausura por parte del Presidente Municipal Constitucional.

XIX. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁷ el Decreto 698

¹⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

“TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

XX. Sentencia del TEEO respecto de los criterios para la calificación de una elección. Con fecha 27 de octubre de 2022, el Tribunal Electoral local emitió la respectiva sentencia dentro del expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022¹⁸, relacionado con el proceso electivo de San Juan Quiahije, y exhortó al Instituto a considerar, en los procesos de calificación de las elecciones, de manera adicional a los criterios de progresividad en la calificación de la elección, los siguientes:

- 1. El avance gradual en la vida pública de las mujeres pertenecientes a comunidades o municipios con población originaria o indígena debe considerarse desde una perspectiva intercultural, en la cual se reconoce que tal avance se da no sólo en su dimensión individual sino colectiva, lo que incluye el respeto a su identidad y al principio de autonomía para determinar tales medidas.*
- 2. Identificar desde un enfoque interseccional, las condiciones de desigualdad que pudieran estar obstaculizando la igualdad sustantiva en la comunidad, inhibiendo la voluntad de las mujeres para participar libremente o impidiendo que tengan las mismas oportunidades y un entorno propicio para lograr los mismos resultados que los hombres. Para ello podrá tomar como referencia indicadores estadísticos, información de contexto o investigación social o antropológica.*
- 3. Identificar si la comunidad cabecera o las comunidades integrantes del municipio que participen en la elección municipal, han iniciado procesos de revisión o ya cuentan con adecuaciones a sus usos y costumbres o a las normas internas para la integración paritaria de las autoridades electas, de manera que:*

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-24-2022.pdf>

- a) *En caso de que no fuera así, se vincule a las nuevas autoridades electas para iniciar el proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes; y*
- b) *En caso de haber ya iniciado o realizado el proceso de armonización de su sistema normativo o de sus usos y costumbres, vigilará el cumplimiento del avance hasta alcanzar la integración paritaria de las autoridades electas.*
- c) *En cualquier caso, el Instituto Electoral brindará asesoría técnica, información, capacitación y acompañamiento a dicho proceso.*

XXI. Aprobación del Acuerdo por la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas. En Sesión Extraordinaria Urgente efectuada el 30 de noviembre de 2022, la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo número IEEPCO-CPSNI-44/2022, relativo al proceso electivo del municipio de Santa María Guienagati, Oaxaca.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las

²⁰ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Por ello y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la norma, para este año y dada los términos de la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511, consideramos pertinente aplicar el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en lo que, por numeralia se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en lo que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias, éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

La aplicación del principio de progresividad, como característica de los derechos humanos, tienen justificación en los dispuesto por la fracción XIX del artículo 32 de la LIPEEO que prevé los procesos electivos, para su conocimiento y validez, se desarrollen con apeña a los derechos humanos **procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres.**

En vista de ello, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas. Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos,

porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO” explicó que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Por su parte, los Tribunales Electorales ha establecido que el principio de progresividad²³ es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Bajo esta consideración, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio SX-JDC-140/2020²⁴, sostuvo que:

140. De esta manera, atendiendo al principio de progresividad de los derechos, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el ayuntamiento (...).

Por lo tanto, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y

²³ Jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0140-2020.pdf>

gradual, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Dicho principio exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 18 de octubre de 2022, en el municipio de Santa María Guienagati, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Este se realiza según lo dispuesto en su Bando de Policía y Gobierno Municipal, de acuerdo con lo que disponen los siguientes artículos.

A) ACTOS PREVIOS

Artículo 47. Los actos preparatorios para la Asamblea General de Elección y nombramiento del Ayuntamiento son:

- 1) Se emitirá una convocatoria firmada por el Presidente Municipal y su cabildo, así como por las autoridades de Bienes Comunales, con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, y se hará llegar a las Agencias de Policía Municipal y Núcleos Rurales.
- 2) En la convocatoria se establecerá que podrán participar mujeres y hombres en igualdad de condiciones.
- 3) Un día antes de la Asamblea General de elección y nombramiento, se llevarán a cabo la tradicional reunión preparatoria con la participación de las Autoridades Municipales; de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia; Autoridades Auxiliares; y el Consejo de Principales y su Comité.
- 4) Es obligación de la Autoridad Municipal en funciones acondicionar el área, proporcionar equipo de sonido, sillas suficientes y al menos tres micrófonos, así como organizar el traslado de las personas de las comunidades.

- 5) Se instalarán en un área específica para ubicar las sillas de los principales.
- 6) Se establecerá ley seca desde 24 horas antes y hasta que concluya la Asamblea.
- 7) Los negocios que hacen anuncios por las bocinas y los de transporte deberán suspenderlo el día de la Asamblea General.
- 8) Se suspenderán los servicios de atención a la ciudadanía en el municipio.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Artículo 48. La etapa de inicio de la Asamblea General de Elección y nombramiento de las Autoridades Municipales contempla la instalación formal de la Asamblea y el nombramiento de la Mesa de los Debates, bajo el siguiente procedimiento.:

- 1) El horario establecido de inicio es a las 9:00 am.
- 2) El Secretario (a) Municipal hará el pase de lista y verificación del quorum legal.
- 3) Se integrará el presídium con la presencia del Ayuntamiento en funciones, los integrantes de la Comisaría de Bienes Comunales y el Comité de Principales.
- 4) El Presidente (a) Municipal hará la instalación formal de la Asamblea una vez corroborado el quorum legal.
- 5) El presídium iniciara el procedimiento de integración de la Mesa de los Debates, solicitando a la Asamblea que realice propuestas libremente de las personas que puedan integrar dicha Mesa y se ratificara con la votación mayoritaria a mano alzada.
- 6) La Mesa de los Debates se integrará con una Presidencia, una Secretaria y cuatro Escrutadores quienes se encargarán de conducir la Asamblea.
- 7) Queda prohibido nombrar en la Mesa de los Debates a personas que en procesos electorales anteriores fueron nombrados para el mismo fin.
- 8) Las Autoridades Municipales, Comunales y el Comité de Principales deberán de retirarse del presídium una vez instalada la Mesa de los Debates.
- 9) Los Principales deberán sentarse en las primeras filas.
- 10) Se le dará un tiempo no mayor a 5 minutos a la Mesa de los Debates para que se organicen y se coordinen el procedimiento de elección.

Artículo 49. Una vez instalada y organizada la Mesa de los Debates se procederá al desarrollo de la Asamblea de elección y nombramiento del nuevo Ayuntamiento para lo cual, deberán respetarse los siguientes puntos:

- 1) El objetivo de la Asamblea es exclusivamente para la elección y nombramiento del nuevo Ayuntamiento que entrará en funciones el primero de enero del año siguiente a la elección y quienes cumplirán en su cargo tres años.
- 2) La ciudadanía presente en la Asamblea deberá mantener el orden público.
- 3) La policía uniformada retirará a la persona con mala conducta o en estado de ebriedad, la cual será sancionada posteriormente.
- 4) No podrán ser propuestas personas integrantes de la Mesa de los Debates como candidatas o candidatos.
- 5) Quedan prohibidos los gritos.
- 6) Tomará la palabra el presidente del Comité de los Principales para que dé un mensaje y una orientación a la Asamblea y los asambleístas deberán respetar su intervención.

Artículo 50. Una vez escuchado el mensaje de los Principales se continuará con la lectura de los requisitos y cualidades que, de acuerdo con los usos y costumbres del pueblo, deberán de considerarse al momento de proponer a las personas que van a ocupar algún cargo en el nuevo Ayuntamiento. Los requisitos son obligatorios.

Artículo 51. No podrán ser propuestos o votadas las siguientes personas:

- 1) Quienes al momento de la asamblea estén cumpliendo con algún servicio, sean principales o autoridades municipales en funciones.
- 2) Quienes hayan dejado, abandonado o rechazado algún cargo previo.
- 3) Quienes tengan adeudos con el pueblo.
- 4) Quienes tengan antecedentes penales o faltas administrativas.
- 5) Quienes siendo originarios radiquen en otro municipio. Tampoco podrán votar.
- 6) Quienes sean representantes de comités o estructuras de los partidos políticos.
- 7) Quienes siendo vecindados no estén al corriente de sus servicios y obligaciones como lo establece el artículo 13 del Bando de policía.
- 8) Tampoco podrán ser propuestos las autoridades municipales en funciones, ni podrán proponer a personas a los cargos, pero sí podrán votar.

Artículo 52. El procedimiento de votación es el siguiente.

- 1) El método se hará por opción múltiple en donde la Asamblea propone libremente a aquellas personas que pueden ocupar el cargo de Primer Concejal del nuevo Ayuntamiento, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 51 del Bando explicando públicamente los motivos o razones por las cuales considera adecuada su propuesta.
- 2) La Mesa de los Debates preguntará a la Asamblea si están de acuerdo en que la persona propuesta cumple con los requisitos; y pedirá que levanten la mano quienes si estén de acuerdo. Para que la persona propuesta sea aceptada inicialmente como aspirante al cargo, deberá ser secundado por un mínimo de 70 asambleístas que levantaran la mano. El conteo lo harán los escrutadores.
- 3) A continuación, la Mesa preguntará a los asambleístas si hay opinión en contra, en cuyo caso, de ser 71 personas o más las que levanten la mano o por mayoría visible la persona propuesta será descartada como aspirante al cargo. La mesa anunciara que dicha persona propuesta queda eliminada.
- 4) Este procedimiento se repetirá hasta afinar la lista de personas aspirantes. Los primeros seis aspirantes propuestos ocuparán los cargos de propietarios; y los segundos seis propuestos serán los suplentes. Una vez que se tenga la lista de los propietarios y suplentes pasarán al frente de la Asamblea y sus nombres serán escritos en dos pizarrones respectivamente: uno para propietarios y uno para suplentes.
- 5) Se deberán presentar propuestas de mujeres dentro del grupo de aspirantes, tanto titulares como suplentes, y se tomarán los acuerdos de asamblea para determinar, en su caso, el procedimiento alternativo que garantice su inclusión progresiva en igualdad de condiciones y oportunidades que los hombres.
- 6) Al momento de votar, cada ciudadano (a) de la lista general pasara a emitir dos votos, pintando una raya por el aspirante de su preferencia al cargo de primer concejal en el pizarrón de los propietarios; y luego, por el aspirante de su preferencia como suplente del primer concejal en el pizarrón de los suplentes.
- 7) El Secretario (a) de la Mesa hará el conteo de los votos.
- 8) A la persona que obtenga el mayor número de votos será nombrada en la Presidencia Municipal y en orden descendente de la votación, se asignaran los nombramientos a la Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Salud, y Regiduría de Educación. El mismo procedimiento aplica para determinar los suplentes.
- 9) Si se presentara un empate, la Asamblea determinara lo conducente.

Artículo 53. Los actos de cierre y conclusión de la elección son:

- 1) Una vez concluida la votación se hará el reconocimiento oficial y se levantará el acta de Asamblea respectiva.
- 2) Los asambleístas pasarán de manera ordenada a saludar a las autoridades nombradas y firmarán la hoja de asistencia.
- 3) El Presidente de la Mesa realizara la clausura de la Asamblea.
- 4) Los concejales nombrados tendrán la obligación de firmar el acta de Asamblea y entregar posteriormente su documentación, para ser enviada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 5) Deberán recoger el acta de validez y constancia de mayoría otorgada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 54. Con el fin de evitar conflictos en los procesos de elección y nombramiento de Autoridades Municipales se establecen las siguientes restricciones.

- 1) Queda estrictamente prohibida la injerencia de partidos políticos, organizaciones políticas o agentes externos de índole político, en cualquiera de las fases del proceso de nombramiento de Autoridades Municipales.
- 2) Queda prohibido actuar dividiendo al pueblo o pretender asimilar los usos y costumbres al régimen de partidos políticos, atentando contera la identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme al código electoral vigente en el estado de Oaxaca
- 3) Queda prohibido hacer campaña política, promocionarse o manifestarse públicamente para obtener un cargo en el Ayuntamiento.
- 4) Una vez concluida la elección queda estrictamente prohibido festejar en las viviendas particulares.
- 5) En caso de presentarse un desacuerdo en la elección, se procurará reponer el procedimiento y agotar la instancia interna de la Asamblea General para resolver la controversia. En caso de no llegar a un acuerdo, se deberá informar a la autoridad electoral para que inicie el procedimiento correspondiente.
- 6) La remoción de cualquier integrante del Ayuntamiento podrá ser propuesta por la Asamblea General cuando existan causales graves. La decisión final será tomada por la Asamblea General por el voto de la mayoría calificada o del 75 por ciento de los ciudadanos con derechos a salvo.

Ahora bien, del estudio integral del expediente de elección, no se advierte incumplimiento a las reglas establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-035/2022 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santa María Guienagati, Oaxaca.

Esto es así porque, la convocatoria fue emitida con fecha 7 de octubre del 2022, por la Autoridad Municipal en funciones, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Principales, misma que fue notificada a la cabecera municipal, las agencias de policía y núcleos rurales, de población y representantes comunitarios, como consta de las documentales que obran en el expediente de elección de Autoridades Municipales de Santa María Guienagati, Oaxaca, llevada a cabo el día 18 de octubre del 2022, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que ocuparán las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista con **550 asambleístas, de los cuales 474 fueron hombres y 76 mujeres** tal como se desprende del Acta de la Asamblea y revisión correspondientes, declarando la existencia del quórum legal, por lo que el Presidente Municipal, procedió a instalar legalmente la Asamblea.

En uso de la voz, el Presidente del Comité de Principales realizó la recomendación de a la Asamblea que las mujeres también deben de ser tomadas en cuenta como se ha estado realizando en nombramientos anteriores, acto seguido se dio lectura del Capítulo Sexto denominado “De la elección y nombramiento del Honorable Ayuntamiento” del Bando de Policía y Buen Gobierno.

En desahogo del punto cinco del Orden del Día, se realizó la lectura del Acta de Sesión de Principales, Agentes Municipales y Representantes de Núcleos Rurales de fecha 17 de octubre del 2022, que se realizó para consensar ante la Asamblea la propuesta de los Principales, si se usaría dos pizarras: una para propietarios y otra para suplentes ; también se consensó ante la Asamblea si se nombraba a dos mujeres o tres mujeres para ocupar un cargo en el nuevo cabildo municipal, se les dio a conocer también que el Dictamen del IEEPCO del mes de julio sobre la paridad de género y sobre los derechos que tienen como pueblo de usos y costumbres para la elección de sus autoridades, además, que en los dos trienios pasados ya habían participado dos mujeres en los cabildos correspondientes.

Por mayoría de votos, la asamblea aprobó que se usaran dos pizarras: uno para propietarios y otra para suplentes, **también se determinó que solo dos mujeres ocuparán un cargo en este nuevo cabildo.**

Acto seguido, se nombraron las personas que integraron la Mesa de los Debates, la cual quedó conformado por un Presidente, un Secretario y cuatro Escrutadores, por lo que una vez conformada la Mesa de los Debates.

Continuando con el desarrollo de la Asamblea, y una vez que se determinó que las elecciones de las concejalías municipales se realizaron mediante opción múltiple, voto en pizarrón y dos votos por asambleísta (uno en el pizarrón de propietarios y otro en suplentes), se procedió a la votación y una vez realizado el cómputo final, se obtuvieron los siguientes resultados:

NO.	CARGO	PROPIETARIOS	VOTOS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	VALERIO SALVADOR ANTONIO	190
2	SINDICATURA MUNICIPAL	DAVID PÉREZ ESCOBAR	180
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	NOÉ TOLEDO MARTÍNEZ	80
4	REGIDURÍA DE OBRAS.	ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ	50
5	REGIDURÍA DE SALUD	PETRONILA ORDOÑEZ GAZGA	30
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SIMÓN IGLESIAS GUANDOLAÍN	20

NO.	NOMBRE	SUPLENTES	VOTOS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALEJANDRO MARTÍNEZ DEHEZA	130
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FLORIBERTO JIMÉNEZ ORTIZ	115
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	HÉCTOR IGLESIAS ZAMORA	98
4	REGIDURÍA DE OBRAS.	AMOS LÓPEZ IGLESIAS	87
5	REGIDURÍA DE SALUD	AMPARO VELÁSQUEZ PERALTA	70
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	DOMINGO DEHEZA GONZÁLEZ	50

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo veinte horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por el período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	VALERIO SALVADOR ANTONIO	ALEJANDRO MARTÍNEZ DEHEZA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	DAVID PÉREZ ESCOBAR	FLORIBERTO JIMÉNEZ ORTIZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	NOÉ TOLEDO MARTÍNEZ	HÉCTOR IGLESIAS ZAMORA
4	REGIDURÍA DE OBRAS.	ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ	AMOS LÓPEZ IGLESIAS
5	REGIDURÍA DE SALUD	PETRONILA ORDOÑEZ GAZGA	AMPARO VELÁSQUEZ PERALTA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SIMÓN IGLESIAS GUANDOLAÍN	DOMINGO DEHEZA GONZÁLEZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santa María Guienagati, Oaxaca, **no tiene paridad** en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género o de una mínima diferencia entre el número de mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, ello en términos de lo que dispone la fracción XX²⁵ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Tampoco, existe progresividad en la integración del Ayuntamiento, por lo que, no se desprende elemento alguno para considerar que el municipio ha desplegado los esfuerzos necesarios para incorporar gradualmente un mayor número de mujeres en los espacios de toma de decisiones.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

²⁵ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte en principio violación a los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa, sin embargo, ello es distinto tratándose de las mujeres porque no se garantizó su participación activa en la elección de los cargos de elección popular, por lo que, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria es contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos en materia de paridad que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, tal como se explicará más adelante.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia la Asamblea de fecha 18 de octubre del 2022, de **76 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de Santa María Guienagati, Oaxaca.

Ahora bien, **de doce cargos en total que se nombraron, dos serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENTE
REGIDURÍA DE SALUD	ADELFA HERNÁNDEZ ARCADIO	AMPARO VELÁZQUEZ PERALTA

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de Santa María Guienagati, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, la cual fue declarado como jurídicamente válido, también dos mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los doce cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-.-	-.-
2	SINDICATURA	SILVIA GUTIÉRREZ PÉREZ	-.-

	MUNICIPAL		
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	--	--
4	REGIDURÍA DE OBRAS.	--	--
5	REGIDURÍA DE SALUD	--	CLADI ACEVEDO PÉREZ
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	--	--

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que aumento el número de mujeres que participaron sin embargo ello no se reflejó en el número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento, por consiguiente no se garantizó la participación y postulación de ciudadanas en cada una de las propuestas, en tal sentido, no existió la posibilidad de que las mujeres fueran electas en los cargos que integra el Ayuntamiento dado el acuerdo de la Asamblea de autorizar únicamente el nombramiento de dos mujeres para este proceso.

En tal sentido, no existió la posibilidad de que más mujeres fueran electas en los demás cargos que integra el Ayuntamiento, por lo que, no existió progresividad en la integración del Ayuntamiento porque la asamblea autorizó el nombramiento de solo dos mujeres, si bien se mantuvo el número de mujeres con respecto del proceso anterior, ello es insuficiente para validar la asamblea electiva, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	567	550
MUJERES PARTICIPANTES	68	76
TOTAL, DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	2	2

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse en principio reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento aunque no necesariamente, por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo**, lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santa María Guienagati, Oaxaca según se desprende de su Asamblea de elección, no ha adoptado medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, al establecer en su Cabildo solo a dos mujeres de los 12 cargos de elección popular, con lo cual no se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

Tan es así que para el período que corresponde del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, solo dos mujeres fueron nombradas para ocupar un cargo en la integración del nuevo Ayuntamiento porque así lo determinó la propia asamblea, por lo que, se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

No pasa desapercibido para este consejo, que en el caso que nos ocupa se tiene que asistieron más mujeres a la Asamblea, sin embargo, esto no se vio reflejado en el número de mujeres electas en los cargos, contribuyendo con lo anterior para no alcanzar la paridad ni numérica y mucho menos sustantiva, con lo cual los cargos de decisión siguen estando todos en manos de los hombres, negando así la igualdad entre hombres y mujeres, ya que se sigue impidiendo que las mujeres estén y sean consideradas para estar en los puestos donde se toman las decisiones importantes de su comunidad.

Así, no se logra el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal como lo establece el artículo 5, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En esta tesitura es de señalar que este Instituto, como parte del Estado, está obligado a asegurar que haya igualdad entre los hombres y las mujeres; para lograr la verdadera igualdad sustantiva, por lo tanto, se tiene que garantizar las condiciones para ello y remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los Cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se

deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que **conforme a la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto mencionado, la integración paritaria en los Ayuntamientos será gradual.**

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultura, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante el ayuntamiento de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

Al respecto, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,

garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Guienagati, Oaxaca, deberá iniciar un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes de manera gradual, tal como lo indicó el Tribunal Electoral local, expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022, relacionado con el proceso electivo de San Juan Quiahije.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santa María Guienagati, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII 32, fracción XIX y 38, XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santa María Guienagati, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Por lo expuesto en la **TERCERA** Razón Jurídica, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Guienagati, Oaxaca, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes. Para el caso de realizar una nueva asamblea, se les exhorta a que adopten medidas que garanticen a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto **1511**; de no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

TERCERO. También, se exhorta a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa María Guienagati, Oaxaca, para los efectos de que inicien un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así

como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes de manera gradual.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ